

SCPM-CRPI-2016-008

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.- D.M. Quito, 08 de septiembre de 2016, 09h00.- **VISTOS:** El Superintendente de Control del Poder de Mercado designó al doctor Marcelo Ortega Rodríguez, Presidente de la Comisión, al doctor Agapito Valdez Quiñonez, Comisionado y al doctor Diego Jiménez Borja, Comisionado, según los actos administrativos correspondientes, quienes en uso de sus atribuciones legales disponen agregar al expediente el Informe Técnico de Compromiso de Cese Modificado SCPM-IIAPMAPR-DNIAPR-49-2016 de 15 de agosto de 2016, suscrito por el abogado Eduardo Esparza Paula, Intendente de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, recibido en la Secretaría General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado(en lo posterior SCPM) el 15 de agosto de 2016, constante en dieciséis (16) páginas. Por corresponder al estado procesal del expediente el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- COMPETENCIA.- La Comisión de Resolución de Primera Instancia es competente para conocer, aprobar, modificar o desestimar la propuesta de compromiso de cese, conforme a lo señalado en los artículos 89, 90 y 91 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante LORCPM), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 117 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en lo posterior RALORCPM).

SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- La presente propuesta de compromiso de cese ha sido tramitada de conformidad con las disposiciones contenidas en la LORCPM y en su RALORCPM), observando para el efecto las garantías básicas del derecho al debido proceso y la seguridad jurídica contenidas en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, no existiendo por lo tanto error, vicio o nulidad que declarar que hubiera influido en la tramitación del presente expediente, razón por la cual se declara su validez.

TERCERO.- DESTINARIO DE LA RESOLUCIÓN.- Esta Resolución va dirigida al operador económico **SIONPHARM CÍA. LTDA.**, persona jurídica de derecho privado con domicilio en las calles Juan Barrezueta No.76-119 y Antonio Castillo de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, República del Ecuador, identificada con el RUC No 1791951566001 y representada legalmente por el señor Marco Vinicio Serrano Mejía.

CUARTO.- OBJETO DE LA PETICIÓN.- El operador económico **SIONPHARM CÍA. LTDA.**, presentó la propuesta de Compromiso de Cese con el ánimo y obligación de cesar las conductas investigadas por la Intendencia de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, dentro del expediente principal No SCPM-IIAPMAPR-007-2016, por haber infringido la LORCPM dentro del procedimiento de Subasta Inversa (puja) No. SICM-338-2016 del 16 de febrero de 2016, existió falta de independencia en el manejo de

información con el operador económico **LMERICKPHARMA CIA LTDA.**, infracción determinada en los artículos 11, numerales 6 y 21 de la LORCPM.

QUINTO.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES QUE RESULTEN OBLIGADAS POR LOS COMPROMISOS DE CESE.-

Queda obligado por el presente Compromiso de Cese el operador económico **SIONPHARM CÍA. LTDA.**, persona jurídica de derecho privado con domicilio en las calles Juan Barrezueta No.76-119 y Antonio Castillo de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, República del Ecuador. Identificada con el RUC No1791951566001 y representada legalmente por el señor Marco Vinicio Serrano Mejía.

SEXTO.- ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO.-

6.1.- El señor Claudio Marco Vinicio Serrano Mejía, en su calidad de representante legal del operador económico **SIONPHARM CÍA. LTDA.**, presentó el 22 de febrero de 2016, 13h32, ante la Comisión de Resolución de Primera Instancia de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, el escrito que contiene el Compromiso de Cese relativo al expediente No SCPM-IIAPMAPR-007-2016 que se sustancia en la Intendencia de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas.

6.2.- Mediante providencia de 23 de febrero de 2016, a las 16h05, la Comisión de Resolución de Primera Instancia, signa al presente procedimiento administrativo con el No SCPMCRPI-2016-008, y se señala para el día viernes 26 de febrero de 2016, a las 15h30, para que comparezca en la Secretaría de este órgano de sustanciación y resolución el señor Marco Vinicio Serrano Mejía, a reconocer su firma y rúbrica constante al pie del escrito de Compromiso de Cese.

6.3.- El 26 de febrero de 2016, a las 15h30, se suscribió el acta de reconocimiento de firma y rúbrica del escrito de Compromiso de Cese presentando por el señor Marco Vinicio Serrano Mejía, en su calidad de representante legal del operador económico **SIONPHARM CÍA. LTDA.**

6.4.- El 29 febrero de 2016, a las 10h25, este órgano de sustanciación y resolución avocó conocimiento y admitió a trámite la propuesta de Compromiso de Cese interpuesto por el operador económico **SIONPHARM CÍA. LTDA.**, disponiendo que la Intendencia de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, en el término máximo de quince (15) días, proceda a elaborar y remitir a esta Comisión, un Informe Técnico sobre la citada propuesta de Compromiso de Cese.

6.5.- Conforme al Informe Técnico signado con el No. SCPM-IIAPMAPR-DNIAPR-14-2016 de 21 de marzo de 2016, sobre la propuesta de compromiso de cese presentada por el operador económico **SIONPHARM CÍA. LTDA.**, el abogado Eduardo Esparza Paula y la

abogada Elizabeth Landeta Tobar, Intendente de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas y Directora Nacional de Investigación de Acuerdos y Prácticas Restrictivas, se recomendó “[...] “a) *Que el operador económico detalle las conductas anticompetitivas realizadas, y que las relacione con las normas legales infringidas, determinando expresamente en que procedimiento o procedimientos de contratación pública hubieren infringido la LORCPM. b) Que el operador económico como medida complementaria, done productos relacionados a los procedimientos de contratación pública que ha hecho mención en la propuesta de Compromiso de Cese analizada: a) Multivitaminas, hierro y minerales; y, b) Paracetamol. c) Que el operador económico haga constar en el compromiso de cese que el taller de “Conducta Restrictiva” se realizara en el lugar, fecha, y bajo las condiciones que disponga para el efecto la SCPM. d) Que el operador económico suscriba un Código de Ética de buenas prácticas comerciales en los procedimientos de contratación pública. e) Que el operador económico realice tres publicaciones en medios de comunicación escrita, en las que resalte las bondades de la libre competencia [...]”*”.

6.6.- Con providencia de 22 de marzo de 2016, a las 16h05, esta Comisión corrió traslado con una copia del Informe Técnico SCPM-IIAPMAPR-DNIAP-14-2016 de 21 de marzo de 2016, suscrito por el abogado Eduardo Esparza Paula, en su calidad de Intendente de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas y la abogada Elizabeth Landeta Tobar, Directora Nacional de Investigación de Acuerdos y Prácticas Restrictivas, al operador económico **SIONPHARM CÍA. LTDA.**, para que en el término de tres (3) días, presente las observaciones que considere necesarias.

6.7.- Mediante providencia de 29 de marzo de 2016, a las 10h05, se agrega al expediente la comunicación presentada por el operador económico **SIONPHARM CÍA. LTDA.**, y la Comisión dispone que la Intendencia de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, en el término de cinco (5) días, mantenga una reunión de consulta con el antes citado operador económico.

6.8.- El 22 de abril de 2016, a las 15h49, esta Comisión expide su Resolución acogiendo las recomendaciones realizadas por la Intendencia de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, respecto de la propuesta de Compromiso de Cese presentada por el operador económico **SIONPHARM CÍA. LTDA.**, para que sea modificado en los términos sugeridos por la Intendencia antes citada.

6.9.- El 24 de mayo de 2016, a las 13h32, el doctor Marco Vinicio Serrano Mejía y Raúl Chiriboga R., Gerente General y representante legal del operador económico **SIONPHARM CÍA LTDA.**, presento en la Secretaría General de la SCPM, su nueva propuesta de Compromiso de Cese.

6.10.- Mediante providencia de 13 de junio de 2016, a las 09h05, esta Comisión dispuso que la Intendencia de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas de la SCPM, en el término máximo de quince (15) días, proceda a elaborar y remitir a esta Comisión un informe técnico sobre la propuesta de compromiso de cese presentado el 24 de mayo de 2016, 13h32, por el operador económico **SIONPHARM CÍA. LTDA.**, el cual deberá contener los requisitos establecidos en el literal d) del artículo 10 del Instructivo de Gestión y Ejecución de los Compromisos de Cese contenido en la Resolución No. SCPM-DS-078-2015.

6.11.- El 04 de julio de 2016, el abogado Eduardo Esparza Paula Intendente de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas y la abogada Elizabeth Landeta Tobar Directora Nacional de Investigación de Acuerdos y Prácticas Restrictivas, remiten a este órgano de sustanciación y resolución el Informe Técnico SCPM-IIAPMAPR-DNIAPR-37-2016, sobre propuesta de compromiso de Cese Modificada presentada por el operador económico **SIONPHARM CÍA. LTDA.**

6.12.- Con memorando SCPM-IIAPMAPR-191-2016 de 19 de julio de 2016, suscrito por el abogado Eduardo Esparza Paula, Intendente de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, remite a esta Comisión el escrito de aceptación presentado por el operador económico **SIONPHARM CÍA LTDA.**, respecto al Informe Técnico de propuesta de Compromiso de Cese Modificado.

6.13.- Mediante Resolución de 27 de julio de 2016, a las 16h11, esta Comisión resolvió: *“[...] 1. ACOGER parcialmente el Informe Técnico de Compromiso de Cese Modificado No. SCPM-IIAPMAPR-DNIAPR-037-2016 de fecha 04 de julio de 2016, remitido por la Intendencia de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas presentado por el operador económico SIONPHARM CIA LTDA., el 24 de mayo de 2016, a las 13h32 [...] ”*

6. 14.- Por medio de la resolución de 09 de agosto de 2016, las 09h25, esta Comisión, resolvió: *“[...] 1. Revocar la resolución pronunciada por esta Comisión el 27 de julio de 2016, a las 16h11, mediante la cual se acogió parcialmente el Informe Técnico de Compromiso de Cese Modificado No.SCPM-IIAPMAPR-DNIAPR-035-2016 de fecha 28 de junio de 2016, remitido por la Intendencia de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictiva y dispuso que el operador económico SIONPHARM CÍA. LTDA., modifique la propuesta de compromiso de cese presentado, en el sentido de que se haga constar en esa propuesta el importe de subsanación de los daños y perjuicios, los plazos de cumplimiento, el régimen de vigilancia de cumplimiento de los compromisos y las fuentes de verificación de cumplimiento [...]”.*

6.15.- El 15 de agosto de 2016, el abogado Eduardo Esparza Paula, Intendente de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas de la

SCPM, remite a esta Comisión el Alcance del Informe Técnico Modificado, signado con el No.SCPM-IIAPMAPR-DNIAPR-49 al compromiso de cese modificado presentado por el operador económico **SIONPHARM CIA LTDA**, el 24 de mayo de 2016, a las 13h32.

SEPTIMO.- ACEPTACIÓN Y RECONOCIMIENTO EXPRESO DE LA CONDUCTA.-

“[...] El operador económico SIONPHARM CÍA. LTDA., en la cláusula Quinta (Aceptación y Reconocimiento Expreso de la Conducta) reconoce haber infringido la LORCPM dentro del procedimiento de Subasta Inversa signado con el código No. SICM- 338-2016 desde el 16 de febrero de 2016. Tales conductas se encuentran tipificadas dentro de los numerales 6 y 21 del artículo 11 de la LORCPM. En este sentido cabe resaltar que el operador económico en la cláusula Cuarta (Antecedentes) realiza una descripción sobre la manera en la que participó en el referido proceso de contratación pública [...]”.

OCTAVO.- FUNDAMENTOS TÉCNICOS Y LEGALES.-

8.1.- En Colombia un estudio promovido por la OCDE en Colombia señala: *“[...] Procedimiento acordado de terminación anticipada.- La ley colombiana permite que la SIC ponga fin a una investigación si la parte denunciada realiza una “oferta de garantías” de que suspenderá o modificará la conducta por la cual está siendo investigada. La capacidad de acordar la terminación anticipada de un caso puede ser una herramienta útil para una autoridad de competencia, permitiéndole lograr un resultado en un caso aunque mantenga recursos escasos. No todos los países, sobre todo en Latinoamérica, proveen a sus autoridades con esa capacidad. Parece, en cambio, que aunque este procedimiento se usa con frecuencia en Colombia, a veces no resulta efectivo. Además, las reglas que se aplican a los procedimientos de acuerdos no están claras, como ya se ha citado en la Sección 2.1, y al menos en una ocasión, el intento de la SIC de reglamentar este procedimiento fue anulado por los tribunales. Podría ser posible, por ejemplo, que un acuerdo de terminación anticipada requiera no sólo la terminación de la conducta ofensiva, sino que, cuando sea oportuno, también sea necesario que la parte infractora emprenda acciones firmes para rectificar el daño causado por la conducta y garantizar que no se repetirá. Tales compromisos deben efectivizarse, y el incumplimiento debe ser causa de multa. Además, debería ser posible que un acuerdo de terminación anticipada incluya una sanción para la parte infractora, nuevamente cuando proceda. Aparentemente estos procedimientos no son posibles con la actual ley colombiana. Con la modificación introducida por la Ley 1340/09, la declaratoria de incumplimiento de los compromisos dará lugar a una sanción por violación a las normas de competencia, que podrán incluir instrucciones orientadas a verificar el cese de las conductas investigadas [...]”.*

8.2.- En la República del Perú, con resolución 39-2005-INDECOPI/CLC del 11 de julio de 2005, la Comisión de Libre Competencia aprobó un compromiso de cese sustentado en estos

tres criterios: “[...] (i) *Que la totalidad o una parte de los agentes económicos investigados efectúe un reconocimiento de todos o algunos de los cargos imputados en la resolución de admisión a trámite. Dicho reconocimiento debe resultar verosímil a la luz de los medios de prueba que obren en el expediente principal o que hayan sido aportados por las partes en el marco del procedimiento de aprobación del compromiso de cese.* (ii) *Que la conducta anticompetitiva imputada y reconocida por los agentes económicos investigados no haya causado (o no cause) una grave afectación al interés económico general. Para tal efecto, se tomará en cuenta los efectos en el bienestar económico, para lo que se considerará el tamaño del mercado relevante, la duración de la conducta, el bien o servicio objeto de la conducta, el número de empresas o consumidores afectados, entre otros factores.* (iii) *Que los agentes económicos investigados ofrezcan medidas correctivas que permitan verificar el cese de la práctica anticompetitiva denunciada y que garanticen que no habrá reincidencia. Adicionalmente, podrán ofrecerse medidas complementarias que evidencien el propósito de enmienda de los infractores [...]*”

8.3.- Previo a su fundamentación normativa hay que concebir a la propuesta de compromiso de cese como un ofrecimiento de detener la conducta anticompetitiva como respuesta al emplazamiento formulado por la autoridad a cambio de la suspensión del procedimiento administrativo iniciado. Un “Compromiso de Cese” es una forma rápida y eficiente para terminar las investigaciones, evitar sanciones, y reestablecer la competencia. Cuando el operador económico sabe que ha incurrido en una de las conductas sancionadas, puede comparecer ante la Comisión de Resolución de Primera Instancia para reconocer todos o parte de los hechos, ofrecer el cese de tales hechos o conducta y proponer las medidas de corrección o subsanación.

8.4.- De conformidad con el artículo 89 de la LORCPM hasta antes de expedirse una resolución, el o los operadores económicos investigados, relacionados o denunciados podrán presentar una propuesta de compromiso por medio del cual se compromete a cesar la conducta objeto de la investigación.

8.5.- Con sujeción a lo previsto en el artículo 90 de la LORCPM, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado al evaluar la solicitud de compromiso de cese tomará en cuenta que el operador económico investigado efectuó un reconocimiento de todo o alguno de los hechos materia de la denuncia o de los cargos imputados. Dicho reconocimiento debe ser verosímil a la luz de los medios aportados en la prueba y además debe ser expreso y claro citando la o las normas legales infringidas.

En segundo término el operador investigado debe ofrecer medidas correctivas que garanticen que no se presentaran reincidencias y que permitan verificar el cese de la práctica anticompetitiva; adicionalmente, podrán ofrecerse medidas complementarias que evidencien el propósito de enmienda del infractor.

8.6.- El artículo 91 de la LORCPM, establece que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, en su Resolución podrá aceptar, modificar o desestimar la propuesta de compromiso de cese. En el presente caso, se advierte que existe un informe técnico signado con el No.SCPM-IIAPMAPR-DNIAPR-49 de fecha 15 de agosto de 2016, remitido a esta Comisión como alcance y en el cual se realiza un análisis pormenorizado del compromiso de cese modificado presentado por el operador económico **SIONPHARM CIA LTDA.**

NOVENO.- CONSIDERACIONES Y ANALISIS DE LAS CAUSA Y EFECTOS DE LA PROPUESTA DE COMPROMISO DE CESE.-

9.1.- Mediante providencia de 18 de febrero de 2016, la Intendencia de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, al tenor de lo previsto en el artículo 6 literal a) del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, dio inicio a la etapa de barrido, se obtuvo la autorización judicial del acto urgente y el 19 de febrero de 2016 se llevó a cabo el allanamiento a los operadores económicos **LIMERICKPHARMA CÍA. LTDA., GINSBERG ECUADOR S.A. y SIONPHARM CÍA. LTDA.**

9.2.- El 29 de febrero de 2016, a las 10h45, esta Comisión avocó conocimiento y admitió a trámite la Propuesta de Compromiso de Cese presentada por el operador económico **SIONPHARM CÍA. LTDA.**, disponiendo que la Intendencia de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, en el término máximo de quince (15) días, proceda a elaborar y remitir a este órgano de sustanciación y resolución un informe sobre la citada propuesta.

9.3.- En el Informe Técnico signado con el No. SCPM-IIAPMAPR-DNIAPR-14-2016 de 21 de marzo de 2016, sobre la propuesta de compromiso de cese presentada por el operador económico **SIONPHARM CÍA. LTDA**, suscrito por el abogado Eduardo Esparza Paula y la abogada Elizabeth Landeta Tobar, Intendente de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas y Directora Nacional de Investigación de Acuerdos y Prácticas Restrictivas, el citado órgano de investigación recomendó la modificación de la propuesta.

9.4.-El 22 de abril de 2016, a las 15h49, esta Comisión expide su Resolución acogiendo las recomendaciones realizadas por la Intendencia de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, respecto de la propuesta de Compromiso de Cese presentada por el operador económico **SIONPHRAM CÍA. LTDA.**, para que sea modificado en los términos sugeridos por la Intendencia antes citada.

9.5.- El 24 de mayo de 2016, a las 13h32, el doctor Marco Vinicio Serrano Mejía y Raúl Chiriboga R., Gerente General y representante legal del operador económico **SIONPHARM**

CÍA. LTDA, presento en la Secretaría General de la SCPM, su nueva propuesta de Compromiso de Cese.

9.6.- El 04 de julio de 2016, el abogado Eduardo Esparza Paula Intendente de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas y la abogada Elizabeth Landeta Tobar Directora Nacional de Investigación de Acuerdos y Prácticas Restrictivas, remiten a este órgano de sustanciación y resolución el Informe Técnico SCPM-IIAPMAPR-DNIAPR-37-2016, sobre propuesta de compromiso de Cese Modificada presentada por el por el operador económico **SIONPHARM CÍA. LTDA.**

9.7.- Mediante Resolución de 27 de julio de 2016, a las 16h11, esta Comisión resolvió: “[...] *1. ACOGER parcialmente el Informe Técnico de Compromiso de Cese Modificado No. SCPM-IIAPMAPR-DNIAPR-037-2016 de fecha 04 de julio de 2016, remitido por la Intendencia de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas presentado por el operador económico SIONPHARM CIA LTDA., el 24 de mayo de 2016, a las 13h32 [...] ”*

9.8.- Por medio de la resolución de 09 de agosto de 2016, las 09h25, esta Comisión, resolvió: “[...] *1. Revocar la resolución pronunciada por esta Comisión el 27 de julio de 2016, a las 16h11, mediante la cual se acogió parcialmente el Informe Técnico de Compromiso de Cese Modificado No.SCPM-IIAPMAPR-DNIAPR-035-2016 de fecha 28 de junio de 2016, remitido por la Intendencia de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictiva y dispuso que el operador económico SIONPHARM CÍA. LTDA., modifique la propuesta de compromiso de cese presentado, en el sentido de que se haga constar en esa propuesta el importe de subsanación de los daños y perjuicios, los plazos de cumplimiento, el régimen de vigilancia de cumplimiento de los compromisos y las fuentes de verificación de cumplimiento [...]”*

9.9.- En el alcance del informe técnico No.SCPM-IIAPMAPR-DNIAPR-49 de fecha 15 de agosto de 2016, en la parte pertinente básicamente se indica lo siguiente:

i) “[...] *El artículo 89 de la LORCPM dispone respecto a la presentación de propuestas de compromisos de cese, que los operadores económicos investigados, relacionados o denunciados podrán presentarla, hasta antes de la resolución de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, en la cual se comprometen en cesar la conducta objeto de la investigación y a subsanar, de ser el caso, los daños, perjuicios o efectos que hayan producido, que produzcan o que puedan producir en el mercado relevante y en los consumidores sus prácticas anticompetitivas. El operador económico, respecto a la aceptación u reconocimiento expreso del cometimiento de la conducta, señala en la cláusula quinta de la propuesta antes referida: "1. Que he realizado una afectación a un proceso de subasta inversa N° SICM-239-2016 determinada en los Art. 11, numerales 6 y 21 de la LORCP M y su Reglamento, desde el 17 de febrero del 2016" [...]”*

ii) “[...] La norma del artículo 3 del Instructivo para Gestión y Ejecución de los Compromisos de Cese en la Superintendencia de Control del Poder de Mercado señala en el objeto de los compromisos de cese, que la propuesta de cese debe manifestar explícitamente la voluntad del operador de cesar las conductas que violan la LORCPM y el Reglamento para su aplicación, precisando, entre otra, la corrección verificable a partir de una determinada fecha. De lo anterior, si bien ha quedado en evidencia que el operador económico SIONPHARM CIA. LTDA., en su propuesta efectúa un reconocimiento y aceptación expresa de infracción al numeral 6 del artículo 11, se encontrará que no ha efectuado una precisión respecto a la corrección de su conducta, ni aun, lo que es más, el reconocimiento se efectúa a un campo muy limitado del mercado en estudio [...]”.

iii) [...] Si se tiene claro que las contrataciones o adquisiciones públicas o del Estado se constituyen en una herramienta de desarrollo que ha permitido incorporar a importantes sectores dentro del proceso económico general, y generar dinamismo en la economía nacional, con efectos en la generación de empleo, la canalización de inversiones y el desarrollo productivo, entenderemos que el objetivo principal de la compra pública es optimizar el uso de los recursos del Estado para satisfacer necesidades comunes, lo cual constituye un instrumento para impulsar y diversificar la actividad productiva nacional, toda vez que compromete buena parte del presupuesto nacional. De ahí la importancia de incrementar la eficiencia del gasto público para garantizar los mejores resultados posibles de la contratación en términos de participación que se reflejen en la relación calidad/precio [...]”

iv) “[...] Conforme se ha consignado en los antecedentes, durante la rueda de prensa convocada por el SERCOP, este entregó a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado mayor información respecto de observaciones detectadas por dicha entidad al procedimiento de "Subasta Inversa Corporativa de Medicamentos"; razón por la cual, conforme las responsabilidades de este organismo técnico de control, es necesario realizar un análisis minucioso de la documentación a fin de desvirtuar otras afectaciones o distorsiones en el mercado [...]”.

v) “[...] Del análisis realizado se colige: 1. Es obligación de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado iniciar procedimientos investigativos, tras haber tenido conocimiento, directa o indirectamente, de concurrencias de conductas susceptibles de constituir infracción, sea cual fuere la forma en la que llegue a su conocimiento la noticia de dichos hechos. 2. Es responsabilidad de esta Superintendencia realizar una investigación eficiente y exhaustiva, de la cual se obtengan elementos varios, suficientes y concordantes que permitan desvirtuar o evidenciar la existencia de conductas anticompetitivas que lesionen, limiten, distorsionen o desequilibren el mercado nacional 3. Considerando que los procesos de compras públicas tienen un fenecimiento determinado y una importancia para el bien común; que a la luz de la verdad procesal se puede constatar que existiría un presunto

vínculo empresarial entre los operadores económicos sujetos a la investigación, entre los cuales está el operador económico solicitante; y, con mayor énfasis en la nueva información entregada por el SERCOP, agregada al expediente investigativo que se sustancia en esta IIAPMAPR, no se considera suficiente que el cese de la conducta se refiera a una parte del campo de la investigación. Además, de la información mencionada se puede evidenciar que las medidas correctivas y complementarias se constituirían en insuficientes tras el grado de complejidad del mercado relevante en estudio, considerándose la propuesta como exigua frente a los bienes jurídicos precautelados por el Estado a través del Derecho de la Competencia; esto es, frente a la capacidad adquisitiva de bienes del consumidor y la redistribución equitativa del dinero dentro de la economía, que apuntan al bienestar general; y, de los criterios y principios de contratación pública, y —tal como se explicó en el párrafo que antecede- la función de estas últimas en el bienestar económico nacional[...]”

vi) “[...]1) En atención a las consideraciones expuestas, en especial referencia a la nueva información remitida por el SERCOP; en concordancia con la facultad contemplada en el inciso tercero del artículo 89 de la LORCPM, se recomienda que se rechace la propuesta de compromiso de cese presentada por el operador económico SIONPHARM CIA. LTDA. 2) Asimismo, se recomienda que se haga conocer al operador económico sobre la vigencia del Reglamento para la evaluación de la cooperación para el beneficio de la exención o reducción del importe de la multa, publicado en el Registro Oficial 809 de 1 de agosto de 2016 [...]”.

DECIMO.- RESOLUCIÓN.- OPERATIVA.- La Comisión de Resolución de Primera Instancia en uso de la facultad discrecional para evaluar la presente solicitud del compromiso de cese, establecida en el primer inciso del artículo 90 de la Ley Orgánica de Regulación de Poder de Mercado, y en armonía con las atribuciones contempladas en los artículos 91 de la Ley antes invocada y 117 de su Reglamento de Aplicación.

RESUELVE:

1. ACOGER.- Parcialmente el alcance del Informe Técnico Modificado remitido por la Intendencia de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas de la SCPM, de 15 de agosto de 2016, signado con el No.SCPM-IIAPMAPR-DNIAPR-49, respecto al Compromiso de Cese Modificado presentado por el operador económico **SIONPHARM CIA LTDA**, el 24 de mayo de 2016, a las 13h32.

2. DESESTIMAR.- La Comisión de Resolución de Primera Instancia en uso de sus atribuciones legales establecidas en el artículo 91 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y 117 su Reglamento de aplicación, en mérito de los razonamientos jurídicos que anteceden, desestima la propuesta modificada de compromiso de cese presentada por el operador económico **SIONPHARM CIA LTDA**, el 24 de mayo de 2016, a las 13h32.

3.- NOTIFICAR.- Con la presente resolución a la Intendencia de Investigación de Abuso de Poder de Mercado y Prácticas Restrictivas de la SCPM y al operador económico **SIONPHARM CIA LTDA.**

4.- Actúe en calidad de Secretario Ad-hoc de la Comisión el abogado Christian Torres Tierra. **NOTIFIQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.-**

Dr. Marcelo Ortega Rodríguez

PRESIDENTE

Dr. Agapito Valdez Quiñonez

COMISIONADO

Dr. Diego Jiménez Borja

COMISIONADO

